

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Por eso cuando se marca una directriz, cuando se llama a los hombres a la colaboración, no haya nada más que una conducta, colaborar, si se tiene conciencia, nobleza o generosidad de pensamiento.

(Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 12 de Marzo de 1942 por el que se autoriza a las empresas para pagar directamente el subsidio familiar al satisfacer el salario de sus trabajadores. (B. O. del E. 87 28 Marzo).

La Orden del Ministerio de Trabajo de fecha veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y nueve fijó normas y condiciones para que el pago de los subsidios familiares se efectuara directamente por ciertas entidades y empresas, de modo obligatorio en unas y previa autorización en otras, conforme establece el artículo cincuenta y uno del Reglamento general de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

La aplicación satisfactoria de este sistema, que permite al trabajador la percepción del subsidio familiar simultáneamente al salario, sin dilaciones ni esperas, estrechando la compenetración y hermandad entre el empresario y el productor, aconseja su extensión a otras empresas entretanto que lo previsto en el artículo cuarenta y uno del Reglamento general del Régimen pueda aplicarse en su plenitud y eficacia. Pero los límites de la extensión han de venir impuestos, análogamente a los actuales, por la capacidad económica de las empresas, número de empleados y otras circunstancias que se estimen particularmente favorables. A tal efecto, se hace preciso modificar la estructura actual del Libro de pago de salarios y alterar los términos del artículo cincuenta y nueve del Reglamento general, ampliando los períodos de ingreso de cuotas por parte de las empresas acogidas al Régimen de pago autorizado o impuesto, para mayor facilidad administrativa.

Con el fin expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. El pago de subsidios a sus trabajadores en Régimen delegado por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, conforme a los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres del Reglamento de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, se efectuará de modo obligatorio:

a) Por todos los organismos y corporaciones de carácter oficial.

b) Por las entidades o compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones o en sus beneficios, o aquellas en las que tenga intervención en su Dirección, Juntas o Consejo por medio de representantes suyos.

c) Por los particulares o empresas arrendatarias o concesionarias de servicios públicos y monopolios.

d) Por las sociedades mercantiles cuyo capital sea igual o superior a cincuenta mil pesetas.

e) Por las empresas de toda naturaleza que den ocupación con carácter de permanencia a más de diez trabajadores.

Artículo segundo. Los empresarios no comprendidos en la obligación establecida en el artículo anterior podrán solicitar de la Caja Nacional de Subsidios Familiares se les autorice a practicar directamente el pago de los subsidios a su personal, justificando la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento general del Subsidio Familiar.

Artículo tercero. Las empresas llevarán al día el Libro de pago de salarios o haberes impuesto en el artículo noventa y cinco del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres y el cuarenta y cuatro del de Subsidios Familiares de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Su confección se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, figurando en el mismo las columnas necesarias para consignar:

Nombre y dos apellidos.
Haber total devengado por el empleado o trabajador por todos los conceptos durante el período que comprenda la liquidación.
Importe de la cuota sindical.
Cantidad a percibir por subsidio familiar.

Cantidades a deducir por descuentos.

Firma del recibo por el trabajador.
Podrán ser autorizadas las empresas a editar por su cuenta los libros de pagos de salarios y haberes, adaptándolos a las peculiaridades de su actividad laboral y de su

organización administrativa, siempre que en los mismos consten por su orden los anteriores datos.

Los libros podrán editarse en hojas intercambiables cuando la diversidad de lugares de trabajo de la empresa o el elevado número de inscritos hagan precisa esta excepción. Para utilizar este sistema deberá la empresa obtener autorización previa de la Caja Nacional.

Artículo cuarto. El libro de pago de salarios o haberes será diligenciado por la Inspección Provincial de Trabajo, después de foliado y sellado por el Instituto Nacional de Previsión, y se facilitará por la Caja Nacional de Subsidios Familiares a las entidades aseguradoras y empresas a los precios que determine el Ministerio de Trabajo.

Los asientos del libro de salarios y haberes tendrán fuerza probatoria entre las partes, respecto del hecho que origina el salario o sueldo y de su cuantía.

Artículo quinto. Las entidades comprendidas en el artículo primero y aquellas otras que con arreglo al artículo segundo deban efectuar directamente el pago de los subsidios familiares, satisfarán éstos a los subsidiados a su servicio en la cuantía que les corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes y abonarán o cargarán a la Caja Nacional de Subsidios familiares, según proceda, la diferencia entre las cuotas que deban satisfacer a la Caja y los subsidios reglamentarios que hayan abonado. Para ello se atenderán a las normas complementarias de esta disposición.

Artículo sexto. El subsidio familiar se satisfará a los trabajadores de las empresas que lo abonan directamente al personal en el mismo acto de hacerles efectivos sus haberes. Los trabajadores habrán de acreditar previamente ante la empresa su derecho a este beneficio mediante la presentación del Libro de familia o de la declaración de familia supletoria de aquél, debidamente diligenciado.

El trabajador con derecho al subsidio que no lo percibiera de la empresa obligada en la cuantía y forma que en la presente disposición se determina, viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, por medio de la Inspección del Ministerio de Trabajo o del represen-

tante de la Obra Sindical de Previsión Social en la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo séptimo. Los trabajadores subsidiados tienen la obligación de comunicar a su empresa o patrono cualquier alteración familiar que implique modificación en la cuantía del subsidio a percibir. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pérdida del subsidio durante un año.

Artículo octavo. Dentro de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, las empresas que practiquen el sistema de pago directo formalizarán ante la Caja de Subsidios Familiares del Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones la liquidación de diferencias correspondientes al anterior trimestre.

Las empresas cuyas liquidaciones arrojasen saldos a su favor podrán presentarlas mensualmente si lo desean, pero dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que dichas liquidaciones correspondan.

Artículo noveno. Las empresas que dejen transcurrir los períodos establecidos en el artículo anterior para la presentación de sus liquidaciones periódicas, satisfarán los recargos por demora que establece el artículo sesenta del Reglamento de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho sobre el importe de los saldos a liquidar, sin perjuicio de la obligación a presentar dichas liquidaciones.

Cuando con reiteración se impida la tramitación retrasada de las liquidaciones o se omita su presentación, se dará lugar a imposición de sanciones.

Artículo décimo. Se considerarán como infracciones sancionables todos los actos de inobservancia del Régimen de Subsidios Familiares previsto en el Reglamento general y de las disposiciones del presente Decreto, y de modo especial las siguientes:

a) No llevar el Libro de pago de salarios o haberes con las formalidades debidas.

b) La omisión o retraso en la presentación o tramitación del Libro o Declaración de familia y de las liquidaciones periódicas.

c) El abono de los subsidios en cuantía inferior a la fijada por la

Caja Nacional, o el satisfacerles sin su autorización.

d) La omisión o falsedad de los datos que han de contener las declaraciones y liquidaciones sobre recaudación de cuotas y abono de subsidios.

e) La connivencia de los patronos con los asegurados para eludir o alterar las obligaciones que les competen.

Artículo undécimo. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser sancionadas en la cuantía y modo previsto en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno del Reglamento de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

La Caja Nacional de Subsidios Familiares podrá recabar para sí la gestión directa del cobro de cuotas y pago de subsidios en los casos de reiterada inobservancia de las disposiciones que afectan a este Régimen con independencia de las demás sanciones que procedan.

Artículo duodécimo. La imposición de multas y los expedientes y recursos, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley y Reglamento general de la Inspección del Trabajo de trece de Julio de mil novecientos cuarenta.

Artículo décimotercero. Serán de aplicación las disposiciones del Reglamento general del Régimen de subsidios familiares de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho en todo aquello que no sea modificado por el presente Decreto.

Artículo décimocuarto. El primero de Abril de mil novecientos cuarenta y dos empezarán a regir las disposiciones consignadas en este Decreto, para cuyo desarrollo dictará el Ministerio de Trabajo las disposiciones complementarias que estime procedentes.

Artículos adicionales

Primero. Las empresas sometidas al régimen general de pago de subsidios familiares, quedan también obligadas al empleo del Libro de pago de salarios, conforme a las normas establecidas en el presente Decreto.

Segundo. El Ministerio de Trabajo, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, estudiará la posibilidad de reducir la cuota normal del seis por ciento del salario o sueldo devengado, fijada provisionalmente en el artículo veintiséis del Reglamento de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictado para la ejecución de la Ley de Subsidio Familiar de dieciocho de Julio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 20 de Febrero de 1942 por el que se dictan normas para la concesión de anticipos reintegrables para la construcción de estercoleros. (B. O. E. 87-28 Marzo).

La escasez de abonos nitrogenados, debida a las circunstancias anormales en que actualmente se encuentra nuestro comercio exterior, aconseja que se adopten me-

didias urgentes encaminadas a suplir en lo posible esta falta, cuyas consecuencias son cada vez más gravemente sentidas en la producción agrícola.

Entre otras soluciones se destaca por su importancia y facilidad el aprovechamiento adecuado de los estiércoles para evitar como actualmente sucede que por abandono de los mismos o por falta de una preparación adecuada se produzca una importante pérdida de nitrógeno para la economía agrícola, pérdida que si siempre es sensible lo es mucho más en la difícil coyuntura actual.

En vista de lo expuesto, el Estado debe tender a remediar esta situación dictando las medidas tutelares oportunas y por ello aun cuando en la Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y Orden del Ministerio de Agricultura de cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se concedían medios adecuados para resolver en parte este problema, su importancia aconseja la concesión de mayores facilidades y estímulos para su más completa resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para conceder anticipos reintegrables destinados a la construcción de estercoleros, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo. Podrán solicitar los expresados anticipos:

a) Los Alcaldes en representación de los Ayuntamientos que deseen construir estercoleros comunales.

b) Los propietarios de fincas rústicas y los arrendatarios de las mismas siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios respectivos.

Artículo tercero. Los anticipos serán solicitados del Instituto Nacional de Colonización y tramitados por el mismo en forma análoga a la establecida por la concesión de los beneficios que otorga la Ley de Colonizaciones de interés local de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de Colonización, anticipará, sin interés alguno, el importe del presupuesto necesario para la construcción de los estercoleros cuyas peticiones hayan sido aprobadas. Los anticipos concedidos serán reintegrados a partir del plazo de un año de su concesión, y en las anualidades que se fijen, que no podrán exceder de veinte.

Artículo quinto. Los agricultores de fincas dedicadas preferentemente al cultivo de cereales que deseen acogerse a los beneficios concedidos por la Orden del Ministerio de Agricultura de cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, con arreglo a la cual el Servicio Nacional del Trigo puede conceder subvenciones hasta el cuarenta por ciento del importe de los presupuestos para construcción de estercoleros, podrán además solicitar, de acuerdo con lo que se establece en el presente Decreto, la concesión por el Instituto Nacional de Colonización, en concepto

de anticipo reintegrable, del importe del resto del total presupuesto para la construcción de los mismos.

El Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional del Trigo dictarán, de común acuerdo, las disposiciones convenientes para simplificar la tramitación de las peticiones en estos casos.

Artículo sexto. Los Ayuntamientos que acogiendo a los beneficios de este Decreto construyan estercoleros comunales, podrán imponer la prohibición de almacenar estiércoles en lugares distintos al de sus emplazamientos y la obligación de contribuir con un canon por el concepto de uso de los mismos, cuyo canon deberá ser necesariamente destinado a constituir un fondo que conservarán en calidad de depósito para atender exclusivamente al reintegro de los anticipos recibidos.

Artículo séptimo. Los anticipos autorizados en este Decreto serán concedidos por el Instituto Nacional de Colonización, con cargo a la partida que para la aplicación de la Ley de Colonizaciones de interés local figure en sus presupuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Saenz de Heredia.

DECRETO de 14 de Marzo de 1942 por el que se modifica el artículo 29 del de 10 de Febrero de 1940, acerca de la obligatoriedad del Seguro Agrícola en las operaciones de crédito otorgadas por Organismos oficiales. (B. O. del E. 87-28 Marzo).

La prohibición de formalizar operaciones de crédito con fines agrícolas, forestales o pecuarias por Organismos del Estado, si tanto los prestatarios como los avalistas no justifican previamente tener concertadas las pólizas concernientes a seguros protegidos, establecida en el artículo veintinueve del Decreto de 10 de Febrero de mil novecientos cuarenta, permite lograr la doble finalidad de fomentar el seguro agrícola y asegurar el reintegro de los préstamos concedidos cuando en garantía de los mismos se ofrecen cosechas próximas a la recolección; más en otros casos, seguramente no previstos, la experiencia de los dos años transcurridos ha puesto de manifiesto multitud de dificultades al tratar de aplicar literalmente el citado artículo.

Así, cuando el crédito es solicitado por un prestatario para mejora de una finca que tiene cedida en arriendo, la concesión de aquél queda supeditada a que los arrendatarios accedan o no a asegurar sus cosechas; si el préstamo se otorga con garantía hipotecaria, el seguro de las cosechas no consolida realmente aquella garantía, pudiendo en cambio duplicar o triplicar el tipo de interés a que se cede, si tal es la relación entre el valor de dichas cosechas y el importe del préstamo.

Frecuentemente, la existencia de seguros protegidos no supone, en la actualidad, la posibilidad de lograrlos por parte del agricultor: tal es el caso de los seguros del ganado, que sólo en contadas zonas y

circunstancias aceptan las Entidades aseguradoras; en otras ocasiones, la garantía solidaria de uno o varios avalistas, difícil de conseguir en los medios rurales, no llega a obtenerse si ha de suponer además para los mismos la obligación del seguro.

En los casos anteriormente expuestos, entre otros muchos, los Organismos oficiales de crédito se han visto colocados en condiciones manifiestamente inferiores respecto a los privados, desviándose hacia éstos las demandas de crédito: en tal sentido se han formulado, por diversos Organismos y Entidades provinciales, reiteradas y razonadas advertencias que merecen ser atendidas, dotando al citado artículo de la flexibilidad suficiente para poder condicionar la obligatoriedad del seguro según sean conveniencias a los efectos de una mayor garantía real de los créditos concedidos, su posibilidad y sus consecuencias en relación con el fomento del seguro y el crédito agrícola oficiales.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda subsistente la aplicación del artículo veintinueve del Decreto de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta, en cuanto se refiere a la obligatoriedad del seguro de las cosechas ofrecidas en garantía de préstamos concedidos por Organismos de Crédito del Estado.

Artículo segundo. Dichos Organismos conservarán la facultad discrecional de exigir con carácter obligatorio los seguros agrícolas en las demás modalidades de préstamos, según aconsejen las diversas circunstancias que en ellos concurren, la utilidad de tal medida y los efectos que de su aplicación derivan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Saenz de Heredia.

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración Local

Excluyendo de las vacantes anunciadas a concurso la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, incluida por error en la relación inserta en el Boletín Oficial del Estado de 27 del corriente. (Boletín Oficial del Estado número 87-28 Marzo).

Habiéndose padecido error al incluir en la relación de Intervenciones vacantes que se convocan a concurso en el Boletín Oficial del Estado de fecha 27 del corriente la de Talavera de la Reina (Toledo), ya que para la misma se halla nombrado, en propiedad, don Juan Campins Fontclara, según relación de nombramientos definitivos aparecida en el Boletín Oficial del Estado de 14 de Octubre de 1941,

Esta Dirección General ha acordado, para conocimiento de los concursantes, publicar la presente rectificación, por la que se excluye a dicha plaza del concurso convocado.

Madrid 27 de Marzo de 1942.—El Jefe Encargado del Despacho, *José María Fluxá*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Direcciones Técnicas de Recursos y Distribución y Consumo y Racionamiento)

Circular número 290 sobre intervención de la alfalfa en todas sus modalidades en la campaña 1942-43. (B. O. del E. núm. 92 2 Abril).

Habiendo sido disuelta la C. R. A. S. S. y cesado en sus funciones el Sindicato Nacional de Ganadería, en lo que a la recogida y distribución de piensos intervenidos respecta,

Esta Comisaría General estima preciso dictar nuevas normas para regular la obtención y distribución de la alfalfa, que, a partir de la publicación de la presente Circular, serán las siguientes:

1.^a Subsiste la intervención de la total producción de alfalfa en toda España para la presente campaña, bien entendido que ésta abarca las existencias de dicho artículo tanto en verde como henificado, precisándose para su circulación la guía única de esta Comisaría General para los artículos intervenidos, expedida por la Comisaría de Recursos de la Zona a que pertenezca la provincia productora.

2.^a En un plazo que no deberá exceder del día 30 de Abril próximo, las Comisarias de Recursos remitirán a este Organismo Central avance de la probable producción de alfalfa en todas y cada una de las provincias de su Zona, expresando el número de cortes y fechas aproximadas en que éstos se efectúan, a cuyos fines deberán hacer las oportunas informaciones en las comarcas productoras. Una vez en conocimiento de estos datos, se fijarán los cupos que hayan de suministrarse por las Zonas productoras a las provincias deficitarias, para lo que serán tenidas en cuenta las distancias entre éstas, con objeto de evitar largos desplazamientos y entretimiento de material ferroviario.

3.^a Para el cálculo de necesidades en cada provincia, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán a la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento relación del número de cabezas de las distintas especies de ganado existente en la demarcación de cada una de ellas, y ésta tomará como tipo de ración diaria y por cabeza el de 10 kilogramos para ganado vacuno lechero y caballar, 1'50 kilogramos para cabrío y 1'25 kilogramos para lanar.

4.^a En los avances de probable producción no deberán consignarse por las Comisarias de Recursos las cantidades a reservar por los productores para cubrir las necesidades de sus ganados durante todo el año, según las reses que posean y con arreglo al racionamiento señalado en la norma tercera. Separadamente darán conocimiento a su

Dirección Técnica del número de cabezas de ganado de cada especie para el que se reserva alfalfa en cada una de las provincias de la Zona respectiva, al objeto de hacer la oportuna deducción del cálculo de necesidades que formule la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento a la de Recursos y Distribución.

5.^a Las compras al productor podrán efectuarlas únicamente los comerciantes habituales que integren las Centrales Reguladoras de las respectivas Zonas de Recursos, y su distribución a los ganaderos se hará a través de los almacenistas y detallistas habituales de dicho artículo de las provincias beneficiarias contra orden de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes la que, caso de estimarlo preciso, delegará en el Sindicato Provincial de Ganadería, bien entendido que éste no podrá cargar ningún gravamen a la mercancía.

6.^a Al objeto de que ningún productor o tenedor de este artículo pueda alegar ignorancia, se hace presente que éste no podrá ser cedido libremente, ni aún dentro del término municipal en que se produzca, ya que hasta la fecha algunos productores o propietarios de ganado entendían no se precisaba guía o autorización especial para disponer en los mismos de la alfalfa en verde. Asimismo se establece el principio de que no se admite la existencia de partidas de paja de alfalfa, ya que ello pudiera dar lugar a burlar la intervención acordada, bajo el pretexto de que ésta estaba despojada de la semilla.

7.^a Queda derogada por la presente la Circular número 160 de esta Comisaría General y artículo 38 de la número 188, quedando subsistentes los artículos 36 y 37 de la citada en último término.

8.^a De toda venta o circulación clandestina, así como del uso indebido de este pienso, se dará inmediato conocimiento a la Fiscalía de Tasas para que por la misma o los Tribunales Militares competentes sean impuestas con todo rigor las sanciones previstas para los infractores en las disposiciones oficiales vigentes en materia de abastecimientos.

Madrid 30 de Marzo de 1942.—*Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento:
Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento:
Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento:
Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento. Sección de Alimentación. Precios y Mercados)

Circular número 291 por la que se fijan los precios de la estearina, glicerina y oleína. (B. O. del Estado 92-2 Abril.)

Ilmo. Sr.: La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría General respecto a precios de estearina, glicerina y oleína lo siguiente:

«Estudiado por la Oficina de Pre-

cios de este Ministerio el expediente de referencia citada, incoado a instancia de los fabricantes nacionales de estearina, glicerina y oleína, relativo a revisión de los precios actuales de dichos productos, como consecuencia del alza experimentada en el sebo de importación, esta Secretaría General Técnica, visto el informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto disponer lo siguiente:

1.^o Si el sebo puesto en fábrica resulta a un precio superior a 240 pesetas los 100 kilogramos, los precios de la estearina, glicerina y oleína serán los siguientes:

Estearina... 387 ptas. los 100 kgs
Glicerina... 680 » » » » » »

El precio de la oleína será calculado por la siguiente fórmula:

$Po = 270 + 2 (Ps - 225)$
en la que Po = precio de venta de 100 kilogramos de oleína, y Ps = precio de 100 kilogramos de sebo puesto en fábrica.

2.^o Si el sebo en fábrica resulta a precio inferior a las 240 pesetas por 100 kilogramos, los precios de glicerina y oleína serán los siguientes:

Glicerina... 680 ptas. los 100 kgs.
Oleína..... 300 » » » » » »

y el precio de la estearina será calculado mediante la siguiente fórmula:

$Pe = 387 - 2,5 (240 - Ps)$
en la que Pe = precio de venta de 100 kgs. de estearina, y Ps = costo en fábrica de 100 kgs. de sebo.

En ningún caso podrán los fabricantes de estearina, oleína y glicerina aplicar los precios resultantes de la presente disposición sin que previamente hayan sido autorizados por esta Secretaría General Técnica los precios de costo del sebo puesto en fábrica para cada partida importada, a cuyo fin presentarán todos los comprobantes de dicho costo »

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 17 de Marzo de 1942.—El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento:
Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.

Para conocimiento:
Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento:
Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento:
Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 117

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Mal Rojo en el término municipal de Villalaco, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Febrero de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 4 de Abril de 1942.

El Gobernador civil interino,
Timoteo San Millán Martín

CIRCULAR Núm. 118

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Viruela Ovina en el término municipal de Villasila de Valdavia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Diciembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 4 de Abril de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martín

CIRCULAR Núm. 119

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Mal Rojo en el término municipal de Buenavista de Valdavia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 29 de Septiembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 30 de Marzo de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martín

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios del queso

Tiene conocimiento esta delegación provincial de que las compras-ventas de quesos se realizan en esta provincia, a precios muy superiores al de tasa oficial, y a fin de evitar a los fabricantes que se dedican a la venta de este producto, las responsabilidades consiguientes por esta falta de cumplimiento, se reitera que dichas ventas han de hacerse con sujeción a los precios que constan en la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 153 del día 22 de Diciembre de 1941.

Ruego a los señores Alcaldes, Guardia Civil y Agentes de mi Autoridad, vigilen el exacto cumplimiento de esta orden, denunciando a los infractores ante la Fiscalía provincial de Tasas.

Palencia 26 de Marzo de 1942.—

El Gobernador Civil
José M.^a Sentís Simeón

Normas para la venta de cemento

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comunica a esta Delegación Provincial las siguientes normas a que deben ajustarse los fabricantes dedicados a la venta de cemento.

Los fabricantes de cemento que posean almacenes enclavados en localidad distinta de la en que esté situada la fábrica, serán considerados como almacenistas, cumplidas todas las obligaciones derivadas de su condición de tales almacenistas, debiéndose ajustar a lo siguiente:

1.^o Mientras tengan existencias en fábrica o en almacén quedan obligados a suministrar cemento a los almacenistas al por mayor a quienes lo suministraban con regularidad con anterioridad al 1.^o de Enero de 1942, no pudiendo percibir en este caso el beneficio correspondiente como almacenista.

2.^o Mientras tengan existencias en fábrica o en almacén, quedan, asimismo obligados, a suministrar cemento a los almacenistas al por menor, percibiendo el beneficio co-

respondiente como almacenista al por mayor.

3.º El cemento restante, no solicitado por ningún almacenista al por mayor o menor, puede ser vendido al público por los citados fabricantes, percibiendo el beneficio asignado como almacenistas al por mayor o menor, según la cuantía del pedido.

4.º Los beneficios mencionados son los fijados en la Circular número 232 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 129, de fecha 27 de Octubre de 1941.

5.º En todas las ventas realizadas por los fabricantes en sus referidos almacenes, cargarán los gastos originados por la mercancía desde fábrica hasta almacén, necesitando la oportuna aprobación de los mismos de acuerdo con las normas establecidas en la citada Circular, debiendo hacer constar en la correspondiente solicitud de precios, referidos, precisamente, a la mercancía situada sobre vehículo en almacén, su condición de fabricante, y mencionando las localidades en que están enclavadas la fábrica y el almacén.

6.º Los fabricantes aludidos harán constar en las facturas que expidan correspondientes a ventas realizadas en sus almacenes las localidades en que están enclavadas la fábrica y el almacén para percibir el beneficio asignado como almacenista.

7.º Quedan anulados todos los precios de venta en almacén aprobados a fabricantes de cemento, los cuales deberán remitir nuevos escandallos.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 de Marzo de 1942.

El Gobernador Civil Interino,
Timoteo San Millán Martín

Precios de venta al público de frutas y verduras que han de regir en esta plaza y pueblos de la provincia, durante el mes de Mayo

FRUTAS		Ptas. kilo
Lima	2'05	
Mandarina	2'05	
Naranja	2'00	
Paraguayos	2'50	
Limón	1'80	
Manzana	3'00	
Níspero	2'25	
Plátano	3'15	

VERDURAS		
	Capital	Pueblos
Acelgas	0'75	0'70
Ajos	1'75	1'70
Alcachofa primeriza	2'00	1'95
Berza	0'30	0'25
Coliflor	0'80	0'75
Col-repollo	0'50	0'45
Col-Bruselas	2'05	2'00
Cebolla	0'55	0'50
Cebolleta	0'80	0'75
Escarola	0'85	0'80
Espárragos primerizos	1'75	1'70
Espinacas	0'80	0'75
Guindillas	0'80	0'75
Habas primerizas	1'60	1'55
Guisantes id.	2'00	1'95
Judías tiernas id.	2'50	2'45
Lechuga id.	1'20	1'15
Nabo	0'50	0'45
Puerro	0'55	0'50
Rábano primerizo	1'25	1'20
Tomate id.	2'50	2'45
Zanahoria	0'50	0'45

Palencia 24 de Marzo de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

765

Jefatura Provincial de Sanidad

Sanciones impuestas a los Inspectores Municipales de Sanidad, por faltas de Estadística Sanitaria semanal

No habiéndose recibido en esta Jefatura Provincial de Sanidad la Estadística Sanitaria correspondiente a la semana 12.ª, que terminó el día 21 de los corrientes, de los Ayuntamientos de Membrillar, Santervás de la Vega y Villafruel, dirijo este apercibimiento público al Inspector municipal de citados pueblos.

Palencia 28 de Marzo de 1942.—
El Jefe provincial de Sanidad, *Mauricio Martín de Prado*. 734

Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

EDICTO

Don Manuel Grande Covián, Abogado, Teniente Interventor de Guerra y Juez provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia y su provincia.

Por el presente se hace saber: Que por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, con fecha 9 de Abril del pasado año, se ha dictado sentencia contra el inculpado Eladio Martín Macho, de 23 años de edad, soltero, productor, domiciliado últimamente en Guardo, de esta provincia, hoy en ignorado paradero, cuyo encabezamiento y parte dispositiva del fallo es como sigue:

Fallamos que procede imponer e imponemos a Eladio Martín Macho, como incurso en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, la sanción económica de doscientas cincuenta pesetas.

Por medio del presente, se le requiere para que en el término de veinte días, contados a partir del sexto de la fecha de esta publicación, haga efectiva la sanción impuesta en la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas en Hacienda, justificándolo en el Tribunal sentenciador con la correspondiente carta de pago; o formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso cumplirá el encartado lo dispuesto en tal artículo, dentro del término que en él se establece.

Dado en Palencia, a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.— *Manuel Grande Covián*.— P. S. M., El Secretario, *Mariano Velasco*.

Administración de Justicia

Saldaña

Requisitoria

Lavilla Fernández, Andrés, de 26 años de edad, hijo de Adolfo y Manuela, soltero, chófer, natural de Barruelo de Santullán, vecino de Guardo y que se decía trabajaba en un Parque del Ejército en Madrid, particular no comprobado; penado en el sumario n.º 13 de 1939, por imprudencia, de la que resultó homicidio; comparecerá en el término de diez días hábiles ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Palencia, para su ingreso en la Prisión Provincial; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir

en las demás responsabilidades legales, de no presentarse en el plazo que se le fija. Encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca, captura y detención del mismo, ingresando en tal concepto en la Prisión Provincial de Palencia.

Saldaña 26 de Marzo de 1942.—
El Secretario judicial, (ilegible).

Larache

Requisitoria

Miguel Calvo Calvo, hijo de Felipe y Baltasara, natural de Palencia, clasificado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión de Palencia, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de la presente requisitoria ante el Teniente Juez del Regimiento Mixto de Caballería número 19, don José Ramos Montero, de guarnición en Larache, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Larache 10 de Marzo de 1942.—
El Teniente Juez instructor, *José Ramos Montero*. 723

Administración Municipal

Lantadilla

EDICTO

El Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Lantadilla.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada al efecto, previo informe de la Junta municipal de Sanidad, acordó por unanimidad proceder a la construcción de un nuevo Cementerio municipal, con sujeción a la memoria, plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, confeccionadas por el Técnico nombrado a tal fin, cuyo acuerdo y documentos anteriormente expresados, quedan de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones.

Lantadilla 28 de Marzo de 1942.—
El Alcalde, *Heraclio Vicente*.

Valle de Cerrato

EDICTO

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento especial girado entre los contribuyentes por riquezas rústica, urbana e industrial de este Municipio para reintegro al Tesoro público del anticipo hecho a este Ayuntamiento para construcción de caminos vecinales y correspondiente a la veinte y última anualidad de reintegro, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo, puede ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Valle de Cerrato 27 de Marzo de 1942.—
El Alcalde, *Manuel Calleja*.

Baltanás

Se anuncia nuevamente a concurso para su provisión en propiedad y de conformidad con la Orden de 30 de Octubre de 1939, la plaza de Administrador-Recaudador de Arbitrios de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 2.555 pesetas.

El turno por que se saca a con-

curso esta plaza es el de ex-combatiente, y prestará el agraciado fianza pignoratícia, hipotecaria o personal (esta última a satisfacción del Ayuntamiento) por la cantidad de 5.000 pesetas.

El plazo para presentación de instancias será el de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se tendrán en cuenta para este concurso, en toda su integridad, las bases generales y especiales que, con referencia a esta plaza, se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 12, fecha 27 de Enero de 1941, al anunciarse por primera vez, a las cuales habrán de ajustarse los solicitantes.

Baltanás 26 de Marzo de 1942.—
El Alcalde, *G. Fombellida*. 735

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 30 de Octubre de 1939, se declara vacante la plaza de Encargado de limpieza de la vía pública, con el sueldo anual de 2.190 pesetas, para su provisión en propiedad entre ex-cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

Esta plaza puede ser solicitada por cuantos lo deseen, siendo mayores de veintitres años y menores de cuarenta y reúnan las condiciones mínimas de la convocatoria, pues aun cuando está prevista la reserva preferente al turno citado, si en él no hubiera aspirantes o no fuesen declarados aptos, se traspasará la vacante al otro turno, hasta llegar al libre.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a la misma certificación de nacimiento, de buena conducta, de antecedentes penales, de aptitud física, de incondicional adhesión al Movimiento y los documentos que justifiquen su derecho a acogerse al turno que invoquen y de cuantos méritos tengan.

Los solicitantes a referida plaza habrán de sufrir un examen ante un tribunal que, integrado por representantes de este Ayuntamiento, del Gobierno Civil y de la Comisión de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, clasificará a los aspirantes y hará la propuesta y adjudicación de la plaza.

Referidos exámenes consistirán sobre ejercicios de correcta lectura y escritura y las cuatro operaciones elementales de Aritmética.

La fecha del concurso se comunicará a los solicitantes por medio de oficio que se les dirigirá por conducto de las Autoridades locales de su residencia.

Los concursantes que no se presenten en el momento de ser llamados serán definitivamente eliminados.

Baltanás 26 de Marzo de 1942.—
El Alcalde, *G. Fombellida*.